

declare. En tal virtud se pregunta si por pago total debe entenderse el que comprenda también los intereses debidos por el deudor ó sólo los que figuraron en el pasivo del concurso. La opinión más general es que deben comprenderse todos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA LIQUIDACION JUDICIAL Y DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

1º *De la liquidación judicial.*—La liquidación judicial ha sido introducida en la moderna legislación mercantil en beneficio de los comerciantes que encontrándose en dificultades momentáneas para el pago de sus créditos, pueden fácilmente, y mediante algunas concesiones, restablecer su situación económica en términos igualmente favorables para ellos y para las personas de quienes son deudores. En tal concepto, tiene la liquidación judicial establecida por el Código vigente, muchos puntos de contacto con el convenio que el deudor común puede celebrar con sus acreedores, de que hablaremos después. Por este motivo hemos comprendido ambas materias en el mismo capítulo, no obstante que el convenio á que hemos hecho referencia puede verificarse antes de la graduación de créditos de que ya hemos hablado. En el mismo Código se encuentra una y otra materia en títulos separados.

Lo dicho sólo sirve para dar razón del método que hemos adaptado. Por lo demás, refiriéndonos á la liquidación judicial, antes de decir lo que acerca de ella dispone nuestro Código, creemos conveniente, para que nuestros lectores se formen una idea clara del asunto, transcribir aquí las siguientes palabras que copiamos literalmente de la exposición de motivos del Código de Comercio español de 1885.

«La primera de dichas modificaciones consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar de la quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de ese estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de Derecho. Porque según los Jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo; y por lo mismo

la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa, á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento de ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos. De estos tres sistemas el proyecto adopta sustancialmente el último que es el que ofrece mayores ventajas para los intereses generales del comercio y que aun cuando no está exento de inconvenientes, se ha procurado evitarlos por medio de oportunas disposiciones, las cuales recibirán su natural desarrollo y complemento en la ley de enjuiciamiento.»

Los Sres. Lyon Caen y Renault¹ nos hacen conocer los antecedentes históricos de la ley de 4 de Marzo de 1889 que organizó la liquidación judicial en Francia y que llegó á hacerse necesaria en vista de las quejas de los comerciantes por el extremado rigor de la ley de 28 de Mayo de 1838 que refundió el libro III del Código de Comercio francés; quejas que fueron más numerosas é insistentes desde el año de 1871 en que las suspensiones de pagos á consecuencia de los desastres de la guerra extranjera y de la guerra civil, reclamaban algunas atenuaciones en el rigor de la ley de quiebras, en favor de los comerciantes, víctimas de los acontecimientos.

«Puede decirse, según expresión de dichos señores, que la liquidación judicial es un beneficio concedido al comerciante que ha suspendido sus pagos, y gracias al cual su situación se arregla menos rigurosamente y más pronto que en caso de quiebra.»

«El objeto principal de la nueva ley, continúan diciendo, es atenuar los rigores de la quiebra para el comerciante de buena fe que en un término cercano á la fecha de la cesación de sus pagos lo hace conocer al tribunal, presentándole un estado de sus negocios y pidiéndole sea puesto en liquidación judicial. Se ha querido, por este medio, mostrar mayor indulgencia para el comerciante desgraciado y de buena fe, y á la vez porque se ha considerado justo y conveniente obligar así á los comerciantes, por interés mismo de sus acreedores, á evitar, antes de revelar su embarazosa situación, los esfuerzos desesperados que frecuentemente causan su

¹ Obra citada, 6ª parte, cap. 70, núm. 1001 y siguientes.

ruina, y conducen, cuando la quiebra se declara, á un resultado desastrozo por insuficiencia del activo.»

«La liquidación judicial y la quiebra suponen sustancialmente el mismo hecho, la cesación de pagos de un comerciante. Tienen, además, á un mismo objeto general, la salvaguardia de los intereses de los acreedores y la entrega del patrimonio del deudor á la mayoría de ellos, mientras tanto se resuelve lo conveniente. Natural es, por lo tanto, que las dos instituciones presenten una grande analogía y tengan muchas reglas comunes.»

Después explican la forma en que debe pedirse la liquidación judicial, los trámites que se siguen para conocerla, y los efectos que produce; puntos en los cuales poco difiere la legislación francesa de la nuestra.

El Código mexicano vigente declara que todo comerciante que haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial, con cuyo fin presentará al juez de su domicilio un escrito en el cual exprese los motivos que han determinado la suspensión, acompañándolo de un estado en que manifieste exacta y específicamente su activo y su pasivo, y el nombre y domicilio de cada uno de los acreedores.¹

El juez, en vista de este escrito, proveerá auto, en el cual debe mandar que se practiquen todas las diligencias que tiendan á asegurar los bienes del deudor, en los mismos términos y de la misma manera que debe practicarse en los casos de concurso, siguiéndose los trámites que para la sustanciación de éste establece el Código, hasta hacerse la rectificación de los créditos.

Dentro de los diez días siguientes después que esto se haya verificado, el juez citará á junta general de acreedores y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos que explicaremos en seguida.

Si esto se logra, el deudor será puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes, según se haya convenido; y si no, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.²

2º *Del convenio del deudor con sus acreedores.*—La materia de que vamos á hablar es delicada por las graves cuestiones á que da lugar y que á su tiempo haremos conocer á nuestros lectores.

Por ahora comenzaremos por llamar la atención de las personas que lean este Tratado y que se dediquen al comercio, acerca

¹ Arts. 1466 y siguientes, Cód. de Com.

² Arts. 1470 y 1471, id.

de la conveniencia de que, en lo general, cuando se trata de un concurso de carácter mercantil, atiendan más á su conveniencia que á hacer prevalecer los derechos que crean tener. Por regla general, un convenio con el deudor es menos desastrozo que seguir un concurso por todos sus trámites. Así lo reconocen los autores que han escrito sobre estas materias; y entre ellos podemos citar á los Sres. Lyon, Caen y Renault, quienes hablando del convenio que el deudor puede celebrar con sus acreedores y de los inconvenientes de los concursos, se expresan en los términos siguientes:

«La venta de los bienes del quebrado, que es indispensable para que sus créditos se paguen, es por lo común dilatada, y casi nunca se hace á buen precio. Por ella se dificulta más al fallido que vuelva á mejor fortuna. Es también demasiado riguroso para el fallido que no ha cometido fraude ni culpa grave, sino que ha sido víctima de acontecimientos imprevistos ó no es culpable sino de ligeras negligencias. El interés mismo de los acreedores puede aconsejarles que permitan al fallido adquirir nuevos recursos, mediante los cuales podrá pagarles, á lo menos, una parte de lo que les debe. Con este objeto pueden concederle un concordato simple, por el cual cese la administración extraña, y el fallido sea puesto de nuevo al frente de sus negocios. Frecuentemente los acreedores obtienen, gracias á las concesiones que hacen al fallido, la garantía de los parientes ó amigos de éste. Debemos añadir que el concordato siempre es favorable á los intereses generales del comercio y de la industria. Muchas veces la paralización de una empresa, sobre todo, cuando es importante, perjudica á gran número de personas, como son los otros comerciantes, los empleados, dependientes, artesanos, etc. Todo esto se evita por medio del concordato, el cual consiste en una concesión de esperas hecha al fallido ó en el perdón de una parte de las deudas, aunque estas concesiones no constituyen su esencia y el concordato pueda consistir en otros arreglos.»

«Sus ventajas, continúan diciendo los mismos autores, han hecho que se le admita desde tiempo inmemorial, y que esté consagrado actualmente por las leyes de todas las naciones bajo nombres diferentes, lo mismo cuando se trata de quitas ó remisiones, que cuando se limita á la concesión de esperas al fallido. Mas para ello no se requiere el voto favorable de todos los acreedores; basta el de la mayoría exigida por la ley, siempre que se hayan observado exactamente los trámites que ella señala, pues en este caso la minoría se encuentra obligada por el voto del mayor número, y en tal concepto, debe decirse que el concordato es un contrato de carácter exclusivamente mercantil y de una natura-

leza especial, que el deudor celebra con sus acreedores y que tiene por objeto el pago total ó parcial de los créditos en un tiempo próximo, ó más ó menos largo.»¹

Las palabras anteriores nos hacen comprender por qué motivo la ley mercantil ha cuidado de determinar con toda exactitud la manera como debe celebrarse el convenio entre el deudor y los acreedores, que en las legislaciones extranjeras se llama concordato, llegando hasta señalar las únicas causas que permiten impugnarlo ó rescindirlo. En la jurisprudencia francesa al convenio celebrado con tales solemnidades, se le llama concordato simple, al paso que á cualquiera otro convenio que el deudor pueda celebrar con sus acreedores se le llama concordato amistoso. La diferencia que los distingue consiste en que el primero es colectivo, esto es, que debe celebrarse con todos los acreedores, y en él se sigue el voto de la mayoría, mientras que el segundo es individual, y para que tenga efecto, si se celebra con todos los acreedores, se necesita el voto unánime de ellos.

Al primero de estos dos convenios se refieren las palabras del Código vigente en su art. 988 cuando dice, que el deudor y los acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquiera estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra, excluyendo de tal beneficio á los quebrados fraudulentos ó á los que hayan quebrantado el arraigo que la ley les impone. Siendo esto así, conviene que estudiemos brevemente los puntos sobre los cuales puede versar el convenio; la manera cómo éste debe celebrarse; y por último, las causas por las cuales puede ser impugnado ó rescindido después que se ha celebrado válidamente. La primera cuestión tiene á nuestro juicio notable gravedad en vista del silencio que guarda el Código vigente acerca de las quitas y esperas que puede pretender el deudor común, y que los acreedores podrán concederle por simple mayoría.

Para comprender en qué consisten las dudas á que este silencio puede dar lugar, no debe echarse en olvido que en la antigua Jurisprudencia española, se conocían dos procedimientos de un carácter particular, que llevaban el nombre de juicio universal de quitas el uno, y juicio universal de esperas el otro.

Por el primero, el deudor podía obligar, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos á los acreedores disidentes á perdonarle ó remitirle una parte de sus créditos en la misma proporción que los que le habían concedido este favor.

¹ Obra citada, 6ª parte, cap. IV, sec. 1ª.

Por el segundo, sucedía lo mismo en cuanto á las esperas que el deudor solicitaba; y en uno y otro caso, éste volvía á entrar en la administración de sus bienes, libremente, ó bien con las restricciones que la mayoría de los acreedores le había impuesto.¹

Más adelante, cuando cambió la forma de Gobierno de la Nación, llegó á dudarse de que la ley tuviera facultad para imponer á los acreedores disidentes la obligación de sujetarse al voto de la mayoría, porque se creyó que esto era contrario al derecho de propiedad garantizado en las diversas Constituciones políticas que nos han regido.²

Bajo la influencia de tales ideas se redactó el Código de comercio de 1854, en el cual no parece que se hayan autorizado las quitas, y que sólo permite que se obligue á los acreedores disidentes, á conceder esperas, cuando el deudor les da garantías á su satisfacción; y el Código de comercio de 1884 que contiene disposiciones expresas, declarando que las quitas concedidas por unos acreedores no obligan á los otros, y que respecto de las esperas determina lo mismo que el anterior.

Como quiera que el Código vigente guarda silencio sobre este particular, puede suceder que en los casos prácticos que se presenten se dude cuál haya sido la mente del legislador.

Desde luego el silencio de la ley acerca de un punto claramente definido por la ley anterior, así como las razones en que se fundan las legislaciones extranjeras para admitir el concordato, tal como en ellas está reglamentado, pueden hacernos creer que el Código que hoy rige ha querido que el voto de las mayorías se imponga á los acreedores disidentes, aún tratándose de quitas y de esperas. La generalidad con que se habla en él de los convenios entre deudor y acreedores, las solemnidades con que les reviste, la fuerza que se les atribuye y hasta las palabras *de que se hubiere hecho remisión al quebrado*, que emplea en su art. 995 pueden inducirnos á creerlo así.

Por el contrario, el respeto que hoy, más que nunca debe profesarse al derecho de propiedad, asegurado por medio de los Juicios de Amparo, que tienen por objeto hacer inviolables las ga-

¹ No sólo la mayoría de los acreedores, sino el soberano, por medio del Consejo Supremo, podía conceder lo que se llamaba *moratorias*, á los deudores que no fuesen culpables, Escrich, Dic. de Legislación, Verbo Esperas.

² Curia filípica mexicana, 2ª parte, sec. 3ª, núms. 39 y 40. Para los comerciantes regían las ordenanzas de Bilbao. Cap. 17, pár. 20, véanse los arts. 843 y 905 del Código de Comercio de 1854; 1615 y 1617 del Código de Comercio de 1884, 1519 y 1649 del Código Civil y 1560 del Código de Procedimientos del D. F. y la exposición de motivos del primero en la parte que se refiere á estos artículos.

rantías individuales, aun contra los actos de la autoridad y los preceptos de las leyes, y la opinión de Jurisconsultos respetables que no han creído que fuesen aceptables las teorías adoptadas en otras legislaciones acerca de la materia de que hablamos, son razones que harán vacilar mucho el juicio de quien pretenda resolver esta cuestión. Puede verse lo que con relación á ella dicen en su Exposición de motivos los autores del Código Civil del Distrito Federal. ¹

En cuanto á la manera cómo deben celebrarse los convenios, el Código determina que se celebren en junta general de acreedores debidamente constituida, en la cual sólo tendrán parte los acreedores que no tengan privilegio, á no ser que los singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios prefieran tener voz y voto en el convenio propuesto; en el cual caso serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda, según el título de su crédito. ²

La proposición de convenio debe discutirse en junta general de acreedores, y en ella prevalecerá el voto de la mayoría, que será computada conforme á esta base: la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total del pasivo, y sin contarse el voto de los acreedores singularmente privilegiados, de los privilegiados y de los hipotecarios, quienes, como hemos dicho, pueden abstenerse de votar, aunque les será permitido hacerlo, si quieren, quedando obligados á las esperas ó quitas en que consintieron, pero sin que su voto se compute para el efecto de concederlas ó negarlas. Debe observarse que en este caso el voto de la mayoría se computa de una manera diferente de como se hace cuando se trata de la rectificación de los créditos; ³ y en nuestro concepto, esto depende de que la ley ha querido favorecer la celebración de esta clase de convenios. La exclusión de los acreedores que pueden tener un derecho preferente, para no comprender su voto en el de las mayorías, se explica fácilmente. Estos acreedores se creen asegurados, y por lo mismo podrían favorecer al deudor con perjuicio de los demás acreedores.

La ley concede el término de ocho días á los acreedores que no estuvieren de acuerdo con los convenios celebrados en la junta, ó que no hubieren concurrido á ella, para que se opongan á

¹ Véanse los arts. 1649 del Código Civil del Distrito y la Exposición de motivos, cap. 9º, tit. 4º, lib. 3º.

² Art. 990, id.

³ Arts. 991 y 1447, id.

su aprobación. Mas sólo pueden hacerlo por alguna de las causas siguientes que el Código ha cuidado de especificar con toda claridad:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

II. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio.

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor. ¹

Aprobado el convenio por el juez, debe producir todos sus efectos, esto es, será obligatorio, tanto para el deudor como para los acreedores, debiéndose esto entender cuando la resolución judicial, sea de la primera ó de la segunda Instancia, cause ejecutoria, pues el Código declara que el auto aprobatorio del convenio es apelable por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito. ²

Por clara que parezca la doctrina que acabamos de exponer relativamente á la fuerza obligatoria de los convenios, no dejan de presentarse algunas dudas y dificultades, que nuestro Código ha previsto, declarando de una manera precisa y terminante, que los convenios una vez aprobados serán obligatorios para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de la quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento. ³ Con estas palabras se ha cerrado la puerta á las discusiones que se promovían en la Jurisprudencia francesa con respecto á los acreedores que no habían sido citados á la junta, no se habían comprendido en el balance ó cuyos créditos fuesen condicionales ó eventuales. La opinión de los Jurisconsultos era que para éstos también era obligatorio el concordato, siempre que fuesen anteriores á la quie-

¹ Art. 993, id.

² Art. 994, id.

³ Art. 994, id.

bra; y seguramente esto determinó á los autores de nuestro Código á dictar un precepto claro y terminante sobre un punto controvertido en la Jurisprudencia, para evitar dudas é incertidumbres.

En virtud del convenio, los créditos quedarán extinguidos en la parte en que se hubiere hecho la remisión al quebrado aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna; ¹ pero si no hubo convenio, los acreedores que no han sido satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede á deber sobre los bienes que ulteriormente adquiriera ó pueda adquirir el quebrado. ²

Hemos hablado de la oposición que los acreedores disidentes pueden formalizar contra los convenios acordados por la mayoría. Hay además de éste, otro caso en que sin necesidad de oponerse á los convenios, uno ó varios acreedores pueden pedir que se declare que éstos han cesado de ser obligatorios, y es cuando el deudor faltare al cumplimiento de lo estipulado. En este caso, el convenio ha sido válido; pero es rescindible á petición de una de las partes. Podría dudarse á quién competía la acción rescisoria, en atención á que los acreedores son varios, y parece que deben obrar de concierto. Nuestro Código, sin embargo, ha evitado toda discusión sobre el particular, concediendo á cualquiera de los acreedores acción para pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra, ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma. ³

La ley mercantil no solamente se muestra favorable á los convenios celebrados entre el deudor y los acreedores, con todas las formalidades legales, sino que condena con todo rigor los convenios privados que el mismo deudor pueda celebrar con alguno de sus acreedores.

Estos convenios, de ordinario tienen por objeto conceder á un acreedor ventajas indebidas, con perjuicio de los demás, y por este motivo el Código los declara nulos y condena al acreedor que los hiciere, á perder sus derechos en la quiebra, y al quebra-

¹ Art. 995, id. Como se ve, en este artículo se habla expresamente de remisión hecha al quebrado, y estas palabras hacen dudar si el convenio consentido por simple mayoría puede recaer sobre las quitas, según digimos antes.

² Art. 997. Adviértase que en este artículo, en la Edición del Código de Herrera y Benavides, México, 1889, hay un error tipográfico salvado en la 'fe de erratas.

³ Art. 996, id.

do, por sólo el hecho de celebrarlos, lo considera culpable, si no fuere fraudulento. ¹

CAPITULO IX.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, Y PARTICULARMENTE Á LAS DE COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PUBLICAS.

Las circunstancias especiales en que se encuentran las sociedades de comercio, en razón á la personalidad jurídica que la ley les atribuye, independientemente de las personas que las forman; así como el interés público, cuando se trata de las grandes empresas cuyos servicios no pueden suspenderse sin perjuicio general, han dado motivo á que en las legislaciones modernas se encuentren disposiciones especiales que deben tenerse presentes cuando una sociedad mercantil ó una de las citadas empresas se encontrare en estado de quiebra.

El buen orden exige que hablemos separadamente de unas y de otras, y así vamos á hacerlo.

¹ *Disposiciones especiales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.*—Nuestro Código, inspirándose en las ideas emitidas por los autores del Código español de 1885, ha transcrito casi textualmente los arts. 923, 924, 925, 926, 927, 928 y 929 de aquel cuerpo de leyes, en el capítulo IX, título I, libro IV, del Código mexicano. En tal virtud, el mejor comentario que pudiéramos hacer, en lo que se refiere á la quiebra de las sociedades de comercio, consistirá en copiar aquí los razonamientos empleados en la exposición de motivos del Código español, en los párrafos que vamos á transcribir. Dicen así:

«Aunque la doctrina consignada en el proyecto sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las compañías mercantiles ó industriales, constituídas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores; y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dic-

¹ Art. 989, id.